

RESOLUCIÓN NÚMERO 141 - 2015

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Héctor Gerardo Rodríguez** en su condición de Apoderado Legal de los señores **Oscar Danilo Gutiérrez Flores y Armando Inés Calona Díaz**, quienes a su vez actúan como coordinadores del **Movimiento Liberador Sindical (MLS)** y **Movimiento Independiente de Renovación Sindical (MIRS)** contra la Resolución No **DGT-088-2015** de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General del Trabajo.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que consta en los expedientes administrativos de la Dirección General de Trabajo, que fueron notificados por la tabla de aviso de la Resolución **RESOL/DGT/088/2015** de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) del Despacho, el Abogado **Héctor Gerardo Rodríguez** en su condición de Apoderado Legal de los Señores **Oscar Danilo Gutiérrez Flores y Armando Inés Calona Díaz**, quienes a su vez actúan como coordinadores del **Movimiento Liberador Sindical (MLS)** y **Movimiento Independiente de Renovación Sindical (MIRS)**.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General del Trabajo mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), recibió el correspondiente Recurso de Apelación en contra de la Resolución **RESOL/DGT/088/2015** de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), interpuesto por el Abogado **Héctor Gerardo Rodríguez** en su condición de Apoderado Legal de los señores **Oscar Danilo Gutiérrez Flores y Armando Inés Calona Díaz**, quienes a su vez actúan como coordinadores del **Movimiento Liberador Sindical (MLS)** y **Movimiento Independiente de Renovación Sindical (MIRS)**, ordenando se remitieran las presentes diligencias con su informe al superior para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Héctor Gerardo Rodríguez** en su condición de Apoderado Legal de los señores **Oscar Danilo Gutiérrez Flores y Armando Inés Calona Díaz**, quienes a su vez actúan como coordinadores del **Movimiento Liberador Sindical (MLS)** y **Movimiento Independiente de Renovación Sindical (MIRS)** ordenando se pasen las diligencias a la

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Servicios Legales emitió Dictamen número **DSL-No.595-2015** en fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) siendo del criterio que se declare **SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN**.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es respetuoso y celoso del principio de Autonomía Sindical y en obediencia al Convenio No 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre LIBERTAD SINDICAL Y DERECHOS DE SINDICALIZACIÓN ratificado por Honduras en su artículo 3 establece: “Las organizaciones de Trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal”.

CONSIDERANDO: Que el Convenio 87 sobre libertad sindical y derecho de sindicalización establece en su artículo 8 que para el ejercicio de los derechos reconocidos en el mismo los trabajadores, empleadores y sus organizaciones respectivas estarán obligados a respetar la legalidad.

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo en su artículo 465 y 549 impone a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, la obligación de promover la libertad sindical, proteger sus instituciones y llevar debido control de que sus miembros desarrollen su actividad sindical en forma armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzguen convenientes y con el único propósito de que estas funcionen ajustadas a las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO: Que los puntos en los cuales se sustenta su escrito lo recurrentes son situaciones internas del Sindicato en cuestión por tanto deben ser dilucidadas dentro de la misma Organización Sindical de acuerdo con sus Estatutos por lo que esta Secretaría de Estado, al pronunciarse sobre estos puntos incurriría dentro del campo del intervencionismo, situación ésta que violentaría normas internacionales, como lo es el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que se refiere a la libertad sindical, ratificado en Honduras el veintisiete (27) de junio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956).

CONSIDERANDO: Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que es facultad privativa de los Tribunales de Justicia juzgar y ejecutar lo juzgado; a ellos les corresponde la aplicación de las Leyes en casos concretos.

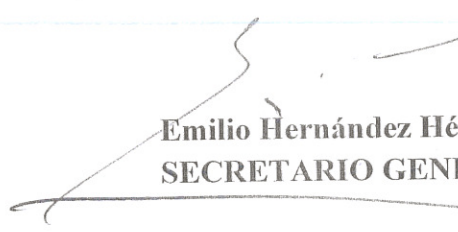
POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 78, 128 numeral 14, 134, 246, 304 y 321 de la Constitución de la República, 3 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que se refiere a la Libertad Sindical y Derecho de Sindicalización ratificado por el Gobierno de Honduras el 27 de junio de 1956, artículo 665 del Código del Trabajo

RESUELVE: 1) Abstenerse de conocer el presente caso de autos en razón de no ser competente para resolver sobre el fondo de la cuestión, pues se trata de un conflicto jurídico interno de la Organización Sindical, siendo los órganos competentes para dirimir las controversias de tipo democrático en primera instancia la Asamblea como la máxima autoridad de toda Organización Sindical y en todo caso los Tribunales de Justicia competentes pues para ello esta instituida la jurisdicción del Trabajo, siendo una facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado, correspondiéndoles a ellas la aplicación de las Leyes en casos concretos; 2) Mantener en suspenso las inscripciones del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (SITRAUNAH)** hasta tanto dicha Organización Sindical internamente o mediante fallo de los Tribunales competentes resuelva su problema interno, **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución, se extienda copia Certificada de la misma a los interesados.- **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS

DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




Emilio Hernández Hércules
SECRETARIO GENERAL

